

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0287-2024-A/MPMN

Moquegua, **31 MAYO 2024**

VISTOS,

Informe Legal N° 701-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0309-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 094-2024-AMBY-GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2422229, Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2024-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 556-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 056-2024-AMBY-GSC/GM/MPMN, Resolución de Gerencia Municipal N° 0076-2024-GM/A/MPMN, Informe N° 0395-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente N° 2413831, Informe N° 384-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Memorandum N° 032-2024-GSC/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo Legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo Legal;

Que, el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, establece que: Sólo autorizado por Ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento Legal;



Que, en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la Legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, numeral 1.3 sobre el principio de impulso de oficio, regula que: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, el numeral 1.6, sobre el principio de informalismo, regula que: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Que, el numeral 2) del artículo 228° de la acotada norma, señala que: Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio Administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la Resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía Administrativa;



Que, el numeral 1) del artículo 85° de la acotada norma, regula que: La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos Administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite delegar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 14), del artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, y sus modificatorias, sobre la Delegación y Desconcentración de funciones delegadas a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, regula como una

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



función la de: 14. Revocar y/o declarar la Nulidad de las Licencias de Funcionamiento, autorizaciones; licencias de construcción otorgadas por esta Municipalidad. Asimismo, el numeral 33, regula como otra función la de: 33. Atender los recursos de Apelación contra las Resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, previa a Resolver, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal;

Que, mediante Expediente N° 2422229, la administrada Daniela Rebeca Mejía Tang, conductora del establecimiento denominado: Lenocinio: "LAS PALMERAS", interpone un recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2024-GM/A/MPMN, argumentando entre sus fundamentos facticos que: La interposición del recurso Reconsideración no impide la interposición del recurso de Apelación, que la Resolución impugnada es nula y contradictoria; que según lo regulado en los artículos 64° y 65° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, la Autoridad competente para resolver el recurso de Apelación es el Alcalde; que según lo regulado en el artículo 78.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que Resuelve los recursos Administrativos, que no se puede decir que se tiene por agotada la vía Administrativa; que corresponde a la Gerencia de Servicios a la Ciudad Resolver la Nulidad y Revocación de las Licencias de Funcionamiento; que nunca se le notificó la Carta N° 06-2023-SFL-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, que desconoce el lugar de la reubicación de su local, que requiere de un espacio de terreno que cuente con servicios básicos de agua, desagüe y luz; que debe de observarse las instancias procesales; y que una Entidad debe estar dotada de una instancia jerárquicamente superior que Resuelva los recursos impugnatorios y pueda agotar la vía Administrativa;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma contempla que la Resolución que Resuelva el recurso de Reconsideración o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo, agota la vía administrativa, lo que equivale decir que conjuntamente con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2024-GM/A/MPMN, correspondía también declarar agotada la vía Administrativa por imperio de Ley; por lo que en ese sentido, se colige que la Resolución impugnada no advierte arbitrariedad en su emisión, o que dicho acto Resolutivo haya vulnerado el debido proceso causando indefensión a la administrada; tanto más, si dicha decisión no ha impedido la atención del presente recurso de Apelación por parte de este despacho;

Que, asimismo conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 85° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma regula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los diversos órganos Administrativos, se pueden desconcentrar en otros órganos de la Entidad; por lo que en ese contexto, lo cierto es que la norma no impide que el titular de la Entidad pueda desconcentrar determinadas funciones en otras Gerencias como es el caso de las funciones conferidas al Gerente Municipal, quien conforme a lo regulado en el numeral 14), del artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias, tiene la función delegada y desconcertada de Revocar y/o declarar la Nulidad de las Licencias de

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Funcionamiento, autorizaciones y demás licencias de construcción que hayan sido otorgadas por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; siendo el Alcalde quien en última instancia Resuelva los diversos asuntos Administrativos de la Entidad, sin perjuicio de que el Gerente Municipal también pueda hacerlo, ya que cuenta con dicha facultad delegada en el numeral 33) del mismo cuerpo Legal, garantizándose así la pluralidad de instancias;



Que, por último, de los actuados se advierte que mediante Carta N° 253-2023-GSC/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, ha otorgado a la administrada un plazo de sesenta (60) días naturales para que efectúe las acciones pertinentes para la reubicación del local que viene conduciendo, ello en mérito de lo resuelto en la Sentencia Casatoria N° 3689-2016-MOQUEGUA, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; lo que equivale decir, que la administrada tenía pleno conocimiento que por mandato judicial debía desistir del funcionamiento de su local en dicha zona calificada como ÁREA URBANA de uso predominante: RESIDENCIAL – PROTECCIÓN, habiéndosele exhortado mediante dicha misiva para que realice las acciones pertinentes a gestionar la reubicación de su local como parte afectada, lo cual no ha ocurrido; resultando que mediante Acta de Constatación N° 000855, de fecha 11 de enero del 2024, se pudo constatar que dicho lenocinio continuaba atendiendo al público, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Carta N° 253-2023-GSC/GM/MPMN; y que si bien en su defensa, la administrada aduce desconocer el lugar destinado para la reubicación de su local o si dicho lugar cuenta con los servicios básicos de agua, desagüe y luz, ello no constituye óbice para haber dado cumplimiento a lo dispuesto en las documentales antes citadas, habiendo consecuentemente incurrido en desacato;



Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, se concluye que mediante acto Resolutivo, se debe declarar infundado el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Daniela Rebeca Mejía Tang, en su calidad de conductora del establecimiento denominado: Lenocinio "LAS PALMERAS", debiendo confirmarse lo Resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2024-GM/A/MPMN, de fecha 19 de abril del 2024;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR infundado el recurso de Apelación interpuesto por la señora Daniela Rebeca Mejía Tang, en su calidad de conductora del establecimiento denominado: Lenocinio "LAS PALMERAS", en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2024-GM/A/MPMN, de fecha 19 de abril del 2024.



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

